

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-47/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de julio
de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN relativa al recurso de apelación promovido por
el partido político **Movimiento Ciudadano**,¹ a través de Víctor
Alejandro Aquino López y Jorge David Velázquez Torres, quienes se
ostentan como representante propietario y suplente ante el Consejo
Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.

Dicho actor impugna el oficio INE/CL-CHIS/S/028/2021 de treinta y
uno de mayo del año en curso mediante el cual el secretario del
Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas da respuesta
a su solicitud de sustitución de representantes de casilla respecto de La
Concordia y Tecpatán, Chiapas.

¹ En adelante MC, actor o parte actora.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. El contexto3

 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..3

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

 SEGUNDO. Archivo como asunto definitivamente concluido6

 TERCERO. Resuelve.....10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **archivar** el presente recurso de apelación como asunto definitivamente concluido, por no promoverse un juicio de inconformidad que guarde conexidad con el presente medio de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno,² mediante sesión extraordinaria, el Consejo General

² En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,³ declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en Chiapas.

2. **Acto impugnado.** El treinta y uno de mayo, el secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas da respuesta al oficio INE/MC/070/2021 de veintinueve de mayo presentado por Movimiento Ciudadano y le informa, entre otras cuestiones, que el plazo de sustitución de representantes de casilla concluyó el veintisiete de mayo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

3. **Demanda.** El dos de junio, inconforme con la respuesta precisada en el punto anterior, el partido político MC interpuso directamente recurso de apelación, el cual se recibió en esta Sala Regional de manera electrónica en la cuenta *salaxalapa@te.gob.mx*; el tres siguiente llegó por mensajería especializada.

4. **Turno.** El mismo dos, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-47/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

³ En adelante “Consejo General del instituto local” o “instituto local” según corresponda, o “autoridad administrativa electoral”.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

5. Asimismo, requirió al Consejo General del INE por conducto de su presidente, para que realice el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 17 y 18.

6. **Reserva mediante acuerdo de sala.** El cuatro de junio, mediante acuerdo de sala, se reservó la sustanciación y resolución del presente recurso de apelación, hasta en tanto se presentarán juicios de inconformidad con los que guardara relación, a efecto de que se resolviera en forma conexa con estos últimos.

7. **Formulación de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó el dictado de la resolución correspondiente, en atención a la reserva determinada en Acuerdo de Sala descrito en el punto que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y geografía política, al tratarse de un recurso de apelación que controvierte la respuesta del secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, en relación con una solicitud de sustitución de representantes de casilla respecto del municipio de La



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-47/2021

Concordia y Tecpatán, Chiapas; entidad que corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso a), y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Archivo como asunto definitivamente concluido

10. Este órgano jurisdiccional estima que, el presente recurso de apelación debe archivarse como asunto definitivamente concluido, conforme se razona a continuación.

11. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al día de la elección, serán resueltos junto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación, con la obligación para el promovente de señalar la conexidad de la causa; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo, así como en los artículos 81 y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12. Asimismo, los señalados preceptos legales prevén que cuando los recursos de apelación no guarden relación con algún juicio de

inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. Lo cual puede analizarse, precisamente, una vez que han sido resueltos todos los juicios de inconformidad que se hubiesen promovido, tal como lo indica el referido artículo 82.

13. Ello, en virtud de que, la falta de relación entre el juicio de inconformidad que se llegue a promover y el recurso de apelación interpuesto, tiene como consecuencia el archivo del expediente formado con motivo de la interposición del referido recurso, toda vez que a ningún fin práctico conduciría proceder al estudio de fondo de un medio de impugnación que no repercute en los resultados obtenidos en la elección federal celebrada.

14. En este orden de ideas, toda vez que en la sesión pública no presencial de dieciséis de julio de dos mil veintiuno fueron resueltos los últimos juicios de inconformidad promovidos contra los cómputos distritales de diputaciones federales correspondientes al proceso electoral 2020-2021, es que, conforme a la normativa citada, esta Sala puede analizar si el asunto en el que se actúa puede archivarse como definitivamente concluido.

15. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la demanda del recurso de apelación, se presentó el dos de junio de manera electrónica y el tres siguiente llegó por mensajería especializada, es decir, dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral —celebrada el domingo seis de junio de dos mil veintiuno—, a fin de impugnar el oficio INE/CL-CHIS/S/028/2021 de treinta y uno de mayo del año en curso mediante el cual el secretario del Consejo

Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas dio respuesta a la solicitud del partido Movimiento Ciudadano de sustitución de representantes de casilla respecto de las casillas ubicadas en el municipio de La Concordia y Tecpatán, Chiapas.

16. Derivado de lo anterior, esta Sala Regional determinó reservar el estudio del presente medio de impugnación hasta que se promovieran todos los juicios de inconformidad con los que pudiera guardar relación.

17. En el caso, esta Sala Regional advierte que el 04 y 10 Distritos Electorales Federales en Chiapas, con cabecera en Pichucalco y Villaflores, respectivamente es la demarcación territorial en la cual se integran, entre otras, las secciones correspondientes al municipio de La Concordia y Tecpatán, Chiapas⁵; ello, para estar en condiciones de verificar la existencia de algún juicio de inconformidad que guardara conexidad con el presente medio de impugnación.

18. En ese sentido, es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional,⁶ que, en el caso de los referidos distritos electorales, se promovieron los juicios SX-JIN-10/2021, SX-JIN-17/2021, ambos por el Partido Encuentro Solidario, así como el diverso SX-JIN-18/2021, por Fuerza por México; sin embargo, es evidente que se promovieron por partidos políticos distintos sin que se aduzca agravio alguno

⁵ Como se desprende del Descriptivo de la Distritación Federal en el estado de Chiapas, consultable en: <http://cartografia.ife.org.mx/descargas/distritacion2017/federal/07/D07.pdf>

⁶ En términos de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 1.

relacionado con la irregularidad planteada en el presente recurso, por tanto, el mismo no tiene alguna conexidad con el presente juicio.

19. Ello, tomando en cuenta que la materia de impugnación del presente recurso versó sobre la sustitución de representantes de casilla del partido Movimiento Ciudadano en los distritos 04 y 10 Consejos Distritales Electorales; y es claro que a la fecha ya se efectuó el computo respectivo.

20. De ahí que, al ser un hecho público y notorio que Movimiento Ciudadano, con posterioridad a la jornada electoral, no promovió juicio de inconformidad relacionado con el recurso de apelación de mérito, es que resulta evidente que no se surte el requisito previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 46, apartado 1.

21. En consecuencia, ante la inexistencia de juicios de inconformidad vinculados con el recurso de apelación que nos ocupa lo conducente es archivar el presente medio de impugnación como asunto definitivamente concluido.

22. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

23. Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena **archivar** el presente recurso de apelación, interpuesto por Movimiento Ciudadano, como asunto definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, **por estrados** al actor, toda vez que no señaló un domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.